

Se pronuncia sobre modificación a pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Crematorio para la Región de Tarapacá”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0091

IQUIQUE, 05 OCT. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2013, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo indicado en Dictamen N° 7.620 del 1° de febrero de 2013 de la Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución Exenta N°007 de fecha 11 de enero de 2016 de esta la Dirección Regional que se pronuncia respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Crematorio para la Región” ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
4. La Resolución Exenta N° 017 de fecha 9 de febrero de 2016, que rectifica Resolución Exenta 002/2016 y se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Crematorio para la Región”.
5. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 02 de agosto de 2016, por el señor Jorge Cubillos Quezada, respecto del proyecto “Modificación al Proyecto Crematorio para la Región de Tarapacá” que modifica al proyecto “Crematorio para la Región”.
6. Los otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 10 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Artículo 3° del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
2. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento del SEIA establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director

Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

3. Que el Artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
4. Que, mediante presentación de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 02 de agosto de 2016, por el señor Jorge Cubillos Quezada, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si la modificación de superficies e instalaciones que modifica al proyecto “Crematorio para la Región”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. El proyecto original considera, en términos generales, las siguientes instalaciones e infraestructura:
 - Superficie de proyecto original 396,74 m²
 - Sala de cremación
 - 1 horno crematorio
 - Cámara de frío
 - Bodega
 - Casa cuidador
6. Que, según la información proporcionada por el titular las modificaciones al proyecto original corresponden a lo siguiente:
 - Aumento de superficie de proyecto a 423,62 m²
 - Aumento de superficie en Sala de cremación en 26,88 m²
 - Aumento de 1 horno crematorio
7. Que, atendido lo aquí expuesto, es posible concluir que las modificaciones que se realizarán al proyecto “Crematorio para la Región de Tarapacá”, por sus características volumen y cuantía, no son consideradas modificaciones de consideración.
8. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

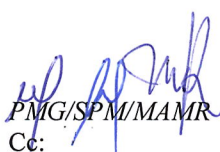
1. Que, las obras y acciones que modifican el proyecto “Crematorio para la Región de Tarapacá”, no constituye un cambio de consideración al proyecto base, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Cubillos Quezada, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.

3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM/MAMR
Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA